



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01278-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAUL SILVA BALLONA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Silva Ballona contra la resolución de fojas 161, su fecha 17 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) HORIZONTE y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones S.B.S. 4759-2009, 11042-2011 y 1453-2012 sobre libre desafiliación al Sistema Privado de Pensiones (SPP) por la causal de falta de información al momento de su incorporación, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución administrativa que declare su desafiliación al SPP y su retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con reconocimiento de 30 años y 3 meses de aportaciones y el otorgamiento de la pensión de jubilación dentro del régimen general del Decreto Ley 19990.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 6 de junio de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la pretensión de nulidad de desafiliación debe dilucidarse en la vía idónea, por cuanto el proceso de amparo carece de etapa probatoria.

La Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y consideraciones previas

1. El demandante solicita su desafiliación al SPP, su retorno al SNP, el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones y el otorgamiento de una pensión de jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01278-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAUL SILVA BALLONA

conforme al Decreto Ley 19990.

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en su reiterada jurisprudencia, en el que este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el acceso a un régimen previsional, y de conformidad con lo establecido en la STC 1776-2004-AA/TC, en cuanto al libre acceso al sistema pensionario elegido, corresponde evaluar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Por lo indicado, el rechazo liminar de la demanda es irregular, por lo que debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante y, revocando la resolución recurrida, ordenar que el Juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuentan con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional, que se ha cumplido con poner en conocimiento de las emplazadas el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede (fojas 145 a 147), en aplicación del artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la ONP su derecho de defensa, y además que en uniforme jurisprudencia (STC 4587-2004-AA/TC) se ha establecido que resulta inadecuado privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo.

#### Análisis de la controversia

4. Tanto en la Resolución S.B.S. 11042-2011 (fojas 4) que deniega al actor su solicitud de desafiliación al SPP, como en la Resolución S.B.S. 1453-2012 (foja 2) que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anteriormente citada, se establece que este no se encuentra comprendido en el proceso de libre desafiliación por cumplir todos los requisitos para acceder a una pensión mínima de jubilación en el SPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 27617.
5. Al respecto, del Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT – SNP 159707, emitido por la Subdirección de Calificaciones de la ONP (fojas 12), con fecha 3 de enero de 2012, y del Resumen de Aportes por Año 171524 – 001 (fojas 13), se evidencia que al demandante, nacido el 20 de agosto de 1942, se le han reconocido 14 años y 5 meses de aportaciones, de los cuales 10 años y 9 meses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01278-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAUL SILVA BALLONA

corresponden al SNP.

6. La Ley 28991 – Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007, en su artículo 1 preceptúa que:

Artículo 1.- Desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones  
Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad.

7. A su vez, el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, que aprueba el reglamento de la Ley 28991, establece lo siguiente:

“Podrán solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes:

- a) Los que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP  
La resolución que autorice la desafiliación bajo este supuesto, no genera pensión de jubilación automática en el SNP; para ello se requiere acreditar los requisitos que exige el SNP  
(...)”

8. De las normas citadas se infiere que para que proceda la desafiliación del SPP y el retorno al SNP los afiliados deben cumplir las siguientes condiciones: (i) haber ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995; ii) al momento de hacer efectiva su desafiliación del SPP, esto es, al presentar su solicitud de desafiliación ante la AFP, cumplir con los años de aportación en el SNP y el SPP, para que les corresponda una pensión de jubilación en el SNP.

9. Este Tribunal considera, al igual que en el fundamento 4 de la STC 00518-2010-PA/TC, que en tanto “el demandante ha presentado medios probatorios con los cuales acreditaría tener aportaciones realizadas al régimen del Decreto Ley 19990, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01278-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAUL SILVA BALLONA

cuanto aun cuando la ONP –entidad estatal– no ha reconocido debidamente las aportaciones realizadas por éste al mencionado régimen, corresponde realizar el análisis respectivo a fin de poder evitar consecuencias irreparables”.

10. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido en calidad de precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detallado los documentos idóneos para tal fin.

11. El accionante, a fin de acreditar aportes adicionales a los señalados en el fundamento 5 *supra*, ha presentado los siguientes documentos:

a) Resolución de Alcaldía 289-2010-A-MDPN-F, expedida por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo (fojas 25), que dispone su nombramiento a partir del 1 de octubre de 2010, sustentada con la boleta de pago correspondiente al mes de enero de 2011 (fojas 28). Sin embargo, del Resumen de Aportes por Año (fojas 13) se advierte que se le reconoció dos meses de dichos aportes en el periodo 2010 y un mes en el 2011, por lo que solo procede el reconocimiento de un mes de aportes adicionales en el año 2010.

b) Certificado de trabajo emitido por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chancay - Lambayeque (fojas 27), en el que consta que laboró “entre el 1 de marzo de 1982 al 24 de mayo de 1994”; sin embargo, al no encontrarse sustentado con documentación adicional, no procede el reconocimiento de la totalidad de aportes en dicho periodo, puesto que del Resumen de Aportes por Año (fojas 13) se evidencia que se le han reconocido la mayoría de dichas aportaciones.

c) Declaraciones juradas (fojas 29 a 33) expedidas por el propio demandante las cuales no sirven para acreditar aportes adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia mencionada en el fundamento 10 *supra*.

12. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante las aportaciones requeridas para tener derecho a una pensión de jubilación en el SNP, se evidencia que no cumple el requisito para obtener su desafiliación y retornar al SNP, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 063-2007-EF, por tanto, corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01278-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
RAUL SILVA BALLONA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NUÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

28 JUN. 2016

.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL